

empresa de transportes, terrestre, fluvial ó marítimo, nacional ó extranjera; tendrán la obligación de consentir que en sus vías circulen trenes pertenecientes á otras empresas, conforme á las reglas que se fijen, y estarán obligadas á ligar sus rieles con los de otra empresa de ferrocarril, cuando ésta lo exigiere.

XXVIII. Las compañías, además de sus tarifas generales, podrán establecer tarifas diferenciales y especiales; la suma de porte ó pasaje no podrá ser igual ni menor en una distancia más corta que en una más larga, excepto en los casos en que la ley autorice lo contrario.

XXIX. Todas las tarifas serán sometidas á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y debidamente publicadas con anticipación á la época de su observancia, excepto cuando la ley autorice otra cosa.

XXX. Las empresas de ferrocarriles no podrán, en las cartas de porte ó documentos que expidan, incluir cláusulas que las eximan de sus obligaciones y responsabilidades como porteador, cuando sean expresamente autorizados por la ley.

XXXI. La Nación tendrá siempre el derecho de transportar la correspondencia gratuitamente; en todos los transportes y servicios que le preste el ferrocarril, disfrutará de una reducción de cincuenta por ciento de la tarifa común; y además, conservará todos los derechos cuyo ejercicio exija la defensa nacional.

XXXII. El Ejecutivo de la Unión ejerce sobre los ferrocarriles dependientes de la Federación, una inspección por medio de la Secretaría de Comunicaciones y por medio de Inspectores técnicos y administrativos. Esa inspección tiene por objeto vigilar la construcción y explotación de la vía, bajo el punto de vista de la solidez y seguridad de ésta, y en todo lo que se relacione con los intereses de la Nación y del público.

XXXIII. Las alteraciones ó modificaciones que se hagan en las tarifas, en infracción de la ley, constituyen delitos cometidos en agravio de los que hacen uso del ferrocarril; esos delitos serán especificados y se les señalará una pena, fijándose la intervención que ten-

drá la Secretaría de Comunicaciones para la represión de esos hechos.

XXXIV. Los ferrocarriles dependientes de la Federación, están sujetos á los Poderes Federales, en todos aquellos negocios que afectan los intereses ó derechos Federales; en los demás negocios, estarán sujetos á la jurisdicción de los Estados.

XXXV. Los ferrocarriles construidos dentro de los Estados, en virtud de concesiones de éstos, si entroncan su vía con la de un ferrocarril que sea vía general de comunicación, quedan sujetos á las leyes y reglamentos federales sobre policía de ferrocarriles.

4. Con sujeción á los preceptos de la ley sobre ferrocarriles, el Ejecutivo de la Unión podrá hacer concesiones para construir y explotarlas.

También se le autoriza para modificar, con sujeción á la misma ley, las concesiones sobre ferrocarril.

5. La ley á que se refiere el art. 3º comprenderá las reglas conforme á las cuales se podrán hacer obras en los puertos; estas reglas tendrán como base, las que se contienen en el párrafo XXIV del art. 3º

6. Los telégrafos y teléfonos que sean vías generales de comunicación, quedan comprendidos en las bases generales de esta ley en lo que le sean aplicables.

7. El Ejecutivo dará cuenta al Congreso, en el período que siga al de esta autorización, del uso que haga de las facultades que se le dan por los arts. 1º, 2º de esta ley y en su oportunidad, de la ley que expida conforme al art. 3º

Alfredo Chavero, diputado presidente.—*G. Enriquez*, senador presidente.—*José M. Gamboa*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Diciembre 17 de 1898.—*Francisco Z. Mena*.—Al . . .

México, Diciembre 17 de 1898.—*Francisco Z. Mena*.—Al . . .

NÚMERO 14,790.

Diciembre 17 de 1898.—*Decreto del Congreso*.—*Aprueba el contrato celebrado con L. Grajales y A. del Caso para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Veracruz*.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato que el día nueve del corriente mes, celebró el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, con los CC. Luis Grajales y Angel de Caso, para construcción de un ferrocarril en el Estado de Veracruz, que partiendo de la Estación del Ferrocarril Mexicano en Córdoba ó Fortín, llegue á Huatusco, con facultad de hacer ramales á los lados de la vía, en los puntos que sean más convenientes, no excediendo los expresados ramales en su conjunto, de una longitud de cincuenta kilómetros.

Alfredo Chavero, diputado presidente.—*G. Enriquez*, senador presidente.—*José M. Gamboa*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

El Contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. Luis Grajales y Angel de Caso, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Veracruz.

CAPITULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza á los Sres. Luis Grajales y Angel de Caso, para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organicen y para explotar de la misma manera, una línea de ferrocarril en el Estado de Veracruz, que partiendo de la Estación del Ferrocarril Mexicano en Córdoba ó Fortín, llegue á Huatusco, con facultad de hacer ramales á los lados de la vía, en los puntos que sean más convenientes, no excediendo los expresados ramales en su conjunto de una longitud de cincuenta kilómetros; en la inteligencia de que se concede á la Compañía el plazo de dos años para que manifieste si opta ó no por construir los ramales de que se trata; pasado este tiempo, si no diere tal aviso, se dará por extinguida dicha facultad.

2 á 10. Iguales á los arts. 2 á 10 del Contrato aprobado por decreto de 25 de Mayo, con la diferencia de que en el art. 3º dice 12 meses, en el 4º 10 kilómetros, en el 5º 18 meses, con este párrafo: "Si opta por construir los ramales de que trata el art. 1º, se concluirán en proporción de lo que resulte á razón de veinte kilómetros cada bienio, después de los cinco años en que se ha de terminar la línea principal;" y de que el art. 8º dice 60 centímetros.

CAPITULO II.

Bases de la Compañía.

11 á 18. Iguales á los arts. 11 á 18 del citado Contrato.

CAPITULO III.

Concesiones y prohibiciones.

19 á 26. Iguales á los arts. 19 á 26 del citado Contrato.

27. La Empresa podrá importar libre de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, por la cantidad limitada que fije la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, para la construcción y equipo, por una sola vez, del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.

Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para idem, silletas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos ó en partes, madera ordinaria de construcción, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones, armadas ó sin armar.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases y ténders completos.

Material para telégrafo.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones.

Coches completos para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, idem para express, idem para correo, idem para equipajes, carretillas, armones y velocípedos para ferrocarril.

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, básculas.

Los artículos anteriores los introducirá libremente la Compañía para el uso exclusivo de la vía, sujetándose á lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda

exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

28 á 33. Iguales á los artículos 28 á 33 del citado Contrato.

CAPITULO IV.

Tarifas, transportes de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

34. La Compañía cobrará por flete de mercancías y pasajeros como máximo, las cuotas siguientes, sujetas á las prevenciones del art. 36 de este Contrato.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase... diez centavos.
Segunda clase... siete centavos.
Tercera clase... cinco centavos.

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase... siete centavos.
Segunda clase... cuatro centavos.
Tercera clase... tres centavos.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

La cuota mínima por cada persona por cualquiera distancia, podrá ser de veinticinco centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase, cincuenta kilogramos.
Segunda clase, treinta kilogramos.
Tercera clase, quince kilogramos.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la Compañía, por los pasajeros remitentes ó consignatarios de carga, en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita á una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

NÚMERO 14,791.

Diciembre 17 de 1898.—Decreto del Congreso.—Aprueba el contrato celebrado con A. W. Lilliendahl para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Coahuila.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección segunda.

El Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato que el día 17 de Noviembre próximo pasado celebró el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, con el Sr. A. W. Lilliendahl, para construir una línea de ferrocarril en el Estado de Coahuila, que partiendo del Saltillo, termine en el Torreón, pasando por las Villas de Parras y Viesca ó á sus inmediaciones, y con facultad de hacer un ramal que partiendo de la línea principal llegue á la del Ferrocarril Internacional Mexicano entre las estaciones de Hornos y Treviño.

Alfredo Chavero, diputado presidente.—G. Enriquez, senador presidente.—J. M. Gamboa, diputado secretario.—A. Arguinzóniz, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Porfirio Díaz.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Diciembre 17 de 1898.—Francisco Z. Mena.—Al...

Por cada diez kilómetros más de distancia ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará, cuando más, la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

Para transporte de animales, vehículos, joyería, cadáveres, plata y oro, la Empresa, de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, fijará tarifas especiales.

35. La tarifa y clasificación de efectos, han de tener la publicidad debida, y se revisarán cada tres años, pudiendo ser modificadas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, de acuerdo con la Compañía ó compañías, y aun subdivididas las tres clases del art. 34, si así se considerase conveniente, pero sin que esto en ningún caso dé derecho á la alza de las mismas más allá de los máximos prefijados.

La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

36. La Compañía podrá establecer tarifas especiales para los objetos ó efectos que, por no deber sujetarse prudencialmente á peso ó medida, tengan que pagar mayor flete.

37 á 45. Iguales á los artículos 37 á 45 del citado Contrato.

46. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contraen los concesionarios por el presente Contrato, queda hecho en la Tesorería General de la Federación un depósito por valor de tres mil pesos en Bonos de la Deuda Pública Consolidada, el que perderán en caso de caducidad.

47. Este contrato no podrá traspasarse sin la previa autorización del Ejecutivo de la Unión.

México, Diciembre nueve de mil ochocientos noventa y ocho.—Francisco Z. Mena.—Por sí y por poder del Sr. Angel de Caso, Luis Grajales.

El Contrato á que se refiere el anterior del creto es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el señor A. W. Lilliendahl, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Coahuila.

CAPITULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. I. Se autoriza al Sr. A. W. Lilliendahl, para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice y para explotar de la misma manera, una línea de ferrocarril en el Estado de Coahuila, que partiendo del Saltillo, termine en Torreón, pasando por ó á inmediaciones de las Villas de Parras y Viesca, y con facultad de hacer un ramal que partiendo de la línea principal llegue á la línea del Ferrocarril Internacional Mexicano, entre las Estaciones de Hornos y Treviño; en la inteligencia de que se le concede el plazo de dos años para que dé aviso si opta ó no por construir el ramal de que se trata; pasado este tiempo, si no diere tal aviso, se dará por extinguida dicha facultad.

2 á 10. Iguales á los artículos 2 á 10 del Contrato aprobado por decreto de 25 de Mayo.

CAPITULO II.

Bases de la Compañía.

11 á 18. Iguales á los artículos 11 á 18 del citado Contrato, con la diferencia de que se designa como domicilio de la Compañía la ciudad de Saltillo.

CAPITULO III.

Concesiones y prohibiciones.

19 á 26. Iguales á los artículos 19 á 26 del citado Contrato, con la diferencia de que se cita como punto de registro la ciudad de Saltillo.

27. La Empresa podrá importar libre de toda clase de derechos de importación ó adua-

na y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, por la cantidad limitada que fije la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, como necesaria para la construcción y equipo, por una sola vez, del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.

Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para idem, silletas y cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos ó en partes, madera ordinaria de construcción, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones, armadas ó sin armar.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases y ténders completos.

Material para telégrafo.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones.

Coches completos para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, idem para express, idem para correo, idem para equipajes, carretillas, armones y velocípedos para ferrocarril.

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, básculas y tanques de agua.

Los artículos anteriores los introducirá libremente la Compañía para el uso exclusivo de la vía; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

28 á 33. Iguales á los arts. 28 á 33 del citado Contrato.

CAPITULO IV.

Tarifas, transportes de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

34. La Compañía podrá cobrar por flete de mercancías y pasajeros, como máximo, las cuotas siguientes, sujetas á las prevenciones del art. 36 de este Contrato.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase... ocho centavos.
Segunda clase... seis centavos.
Tercera clase... cuatro centavos.

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase... tres centavos.
Segunda clase... dos centavos.
Tercera clase... uno y medio centavos.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

La cuota mínima por cada persona por cualquiera distancia podrá ser de veinticinco centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase, cincuenta kilogramos.
Segunda clase, treinta kilogramos.
Tercera clase, quince kilogramos.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la Compañía, por los pasajeros remitentes ó consignatarios de carga, en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita á una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará, cuando más, la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

Para transporte de animales, vehículos, joyería, cadáveres, plata y oro, la Empresa, de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, fijará tarifas especiales.

35. La tarifa y clasificación de efectos, han de tener la publicidad debida, y se revisarán cada tres años, pudiendo ser modificadas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, de acuerdo con la Compañía ó compañías, y aun subdivididas las tres clases del art. 34, si así se considerase conveniente, pero sin que esto, en ningún caso, dé derecho á la alza de las mismas más allá de los máximos prefijados.

La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

36. La Compañía podrá establecer tarifas especiales, para los objetos ó efectos que, por no deber sujetarse prudencialmente á peso ó medida, tengan que pagar mayor flete.

37 á 45. Iguales á los arts. 37 á 45 del citado Contrato.

46. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario por el presente Contrato, queda hecho en la Tesorería General de la Federación, un depósito por valor de diez mil pesos en Bonos de la Deuda Pública Consolidada, el que perderá en caso de caducidad.

47. Este Contrato no podrá traspasarse sin la previa autorización del Ejecutivo de la Unión.

México, Noviembre diez y siete de mil ochocientos noventa y ocho.—Francisco Z. Mena.—A. W. Lilliendahl.

Es copia. México, Diciembre 17 de 1898.—Santiago Méndez, Oficial mayor.

NÚMERO 14,792.

Diciembre 17 de 1898.—Decreto del Congreso.—Aprueba el contrato celebrado con J. Rado para la compra del Varadero y Talleres de Guaymas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—México.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado por el Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, en representación del Ejecutivo de la Unión y el C. Joaquín Redo, el día 23 de Febrero último, sobre compra del Varadero y Talleres en Guaymas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 17 de Diciembre de 1898.—*Porfirio Díaz*.—Al General de División Felipe B. Berriozábal, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina."

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 17 de 1898.—*Berriozábal*.—Al. . .

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—México.—Departamento de Marina.—Sección de buques de guerra.—Mesa 1ª.—Núm. 25,521.

Estampillas por valor de ciento cinco pesos, canceladas con el sello de la Secretaría de Guerra y Marina.

CONTRATO

celebrado entre el Sr. General de División, Felipe B. Berriozábal, Secretario de Guerra y Marina, en representación del Ejecutivo Federal, por una parte, y el Sr. Joaquín Redo en representación propia, por la otra, para la compraventa del Varadero con su taller auxiliar, dependencias y accesorios establecidos en Guaymas (Sonora), así como para reformar el contrato de 21 de Junio de 1893.

BASES.

Primera. Una vez terminada, á entera satisfacción del Gobierno, la carena actual del transporte de Guerra "Oaxaca" y las próximas obras en el cañonero "Demócrata," con-

forme á estipulaciones consignadas en los contratos relativos de 29 de Noviembre y 21 de Diciembre de 1897, el mismo Gobierno se compromete á comprar y el Sr. Redo á vender, el Varadero con su taller auxiliar, sus dependencias y todos los accesorios existentes en el puerto de Guaymas y establecidos por virtud del Contrato de 14 de Junio de 1893.

Segunda. La compra se hace libre de gastos para el vendedor, en la suma fijada de \$ 106,000, ciento seis mil pesos, pagadera con \$ 10,000, diez mil pesos en efectivo al hacerse la entrega del Varadero conforme á este Contrato, y el resto en mensualidades de \$ 4,000, cuatro mil pesos cada una, sirviendo de base para la entrega, el inventario adjunto, formado por el ingeniero Bartolo Vergara.

Tercera. Si á los intereses del Gobierno conviniera comprar al Sr. Redo las máquinas, instalación de éstas y herramientas que actualmente está adquiriendo este señor en el extranjero para aumentar las instalaciones existentes y poder dar cumplimiento á las obras de carena que ha contratado, el importe de dichas máquinas y herramientas será el que comprueben las facturas originales que exhibirá el vendedor y mediante entrega de los efectos, cuyo valor se pagará al contado y gastos de instalación.

Cuarta. El Contrato de 21 de Junio de 1888, aprobado por el Congreso de la Unión, en 21 de Noviembre del mismo año, para el establecimiento de un astillero y fábrica de maquinaria en el puerto de Mazatlán, así como para la compraventa de los materiales y útiles pertenecientes al Gobierno y que existan en el puerto de Acapulco, quedará reformado en los siguientes términos:

A. El plazo de cincuenta años, otorgado en dicho Contrato para las franquicias, exenciones de impuestos y primas, se reducirá, de modo que expire invariablemente el 30 de Junio de 1906.

B. Las exenciones de derechos de importación concedidas por \$ 20,000, veinte mil pesos anuales, se reducirá á \$ 8,000, ocho mil pesos cada año.

C. El saldo de años anteriores que tenga contra el Gobierno el Sr. Redo, por virtud

de su mencionado Contrato, se le liquidará con un descuento de sesenta por ciento y el cuarenta por ciento restante lo podrá causar hasta la expiración del mismo Contrato de que habla la fracción A, en exenciones de derechos de importación, juntamente con los ocho mil pesos convenidos en el inciso B.

D. Las primas concedidas por construcción de máquinas y calderas, se reducirán en un veinticinco por ciento y serán pagadas hasta la terminación del repetido Contrato.

Quinta. El Sr. Redo se compromete, á no cobrar al Gobierno, por conceptos de primas, más de \$ 15,000, quince mil pesos en cada año fiscal á contar desde el corriente, y á que si por cualquier motivo no devengare esta suma, no tendrá derecho á devengar la diferencia en lo que falte del término de este Contrato.

Sexta. Si el Gobierno dejare de cubrir á su debido tiempo cuatro ó más de las mensualidades estipuladas en la cláusula segunda de este Contrato, quedará en todo su vigor el de veintinueve de Junio de 1888, sin ninguna modificación; pero si el mismo Gobierno regularizara las exhibiciones mensuales á que se obliga, de manera que pueda liquidar el precio del Varadero, dentro del plazo convenido; en este caso, todas las modificaciones introducidas en la cláusula cuarta, surtirán su debido efecto.

Séptima. Liquidado que sea el valor del Varadero y demás accesorios, en los términos estipulados en las bases anteriores, las dos partes contratantes convienen en declarar terminado en todos sus efectos el Contrato de 21 de Junio de 1888, excepto en lo referente á las franquicias expresamente consignadas en los incisos A, B, C y D, de la base cuarta del presente Contrato. Conforme á la base segunda, los timbres para la legalización del presente Contrato, los expensará el Ejecutivo Federal.

México, Febrero veintitres de mil ochocientos noventa y ocho.—*Felipe B. Berriozábal*.—Rúbrica.—*Joaquín Redo*.—Rúbrica.—*Alejandra de la V. de Redo*.—Rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 17 de 1898.—*Alejandro Pezo*, Oficial mayor interino.

NÚMERO 14,793.

Diciembre 17 de 1898.—Decreto del Congreso.—Autoriza al Ejecutivo para expedir el Código y demás leyes concernientes á la creación y fomento de la Marina Nacional Mercante.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Marina.—Sección de buques mercantes.—Mesa 2ª.—Núm. 25,163.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo Federal para expedir el Código y demás leyes concernientes á la creación y fomento de la Marina Nacional Mercante, de conformidad con las siguientes bases:

1ª Permitir á los extranjeros residentes en el país y á las compañías constituidas en el extranjero, que hubiesen cumplido con los requisitos de los arts. 15 y 625 del Código de Comercio vigente, la adquisición de naves nacionales.

2ª Derogar los preceptos de la legislación vigente relativas al personal que haya de tripular las naves.

3ª Facilitar el abanderamiento de las naves construidas en el país ó en el extranjero, suprimiendo las fianzas que aseguren el buen uso de la bandera.

4ª Establecer que la fianza que hubiere de otorgarse no habrá de garantizar sino los derechos de los tripulantes.

5ª Determinar los requisitos que haya de contener el acta de nacionalidad, haciendo innecesario el refrendo de las patentes de navegación que hoy exigen las leyes.

6ª Crear la inscripción marítima, como un medio de protección en favor de la gente de mar.

7ª Conceder la reducción ó exención temporal de los derechos que causen á su importación, los materiales de todo género destinados á la construcción de buques de made-

ra, fierro ó acero, previa fianza que otorgarán los importadores para asegurar los intereses del Fisco, caso dado de que los materiales mencionados se inviertan en objetos distintos de los que amparan esta concesión. La fianza se cancelará cuando se justifique la inversión de los materiales en la construcción de algún buque.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

El Ejecutivo Federal dará cuenta á las Cámaras en el próximo período de sesiones, del uso que hubiere hecho de las facultades que le concede la presente ley.—*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*Gumersindo Enríquez*, senador presidente.—*José M. Gamboa*, diputado Secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional, en México, á 15 de Diciembre de 1898.—*Porfirio Díaz*.—Al General de División Felipe B. Berriozábal, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina."

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento. Libertad y Constitución. México, Diciembre 17 de 1898.—*Berriozabal*.—Al...

NÚMERO 14,794.

Diciembre 17 de 1898.—*Acuerdo de la Secretaría de Guerra*.—Dicta órdenes para dar cumplimiento á la Ley de Organización y competencia de los Tribunales Militares.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—México.

Departamento de Estado Mayor.—Sección 3ª.—Núm. 25,523.

Hoy digo al General Comandante Militar del Distrito Federal lo que sigue:

"Para dar cumplimiento á la Ley de Organización y competencia de los Tribunales Militares de 13 de Octubre del presente año, en lo que se refiere al personal de Justicia Militar, y á fin de que éste quede constituido desde el 1º de Enero próximo en que comenzará á regir la nueva Ley de Organización de los Tribunales, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer, que el citado personal de Generales, Jefes y Oficiales y clases, tanto del Ejército como asimilados,

sea el que se expresa en la relación al calce, debiendo observarse al efecto las siguientes prevenciones:

I. Quedan sin efecto los nombramientos anteriores á la fecha, de todo el personal que no figure en dicha relación.

II. Conforme al art. 3º transitorio de la Ley de Organización y competencia de los Tribunales militares, ya citada, los funcionarios y empleados de la Administración de Justicia Militar, que ya tienen despachos de empleos que deban subsistir conforme á la propia Ley, continuarán ejerciendo sus nuevos encargos con tales despachos, expidiéndose los correspondientes á los nuevos Magistrados Letrados y á todos aquellos á quienes se les da mayor categoría militar que la que tienen en la actualidad; en la inteligencia de que, todos los Jefes, Oficiales y clases del Ejército, á quienes en virtud de la presente disposición se les dan mayores consideraciones que las que les corresponden por su grado jerárquico militar, dejarán de gozarlas al separarse de las comisiones que van á desempeñar, quedando para otros destinos con las que les correspondan conforme á sus patentes de graduación en el Ejército.

III. Siendo las consideraciones militares concedidas á los asimilados del ramo de Justicia Militar, puramente temporales y anexas al empleo ó cargo que desempeñan, cesarán de gozarlas luego que sean baja en los referidos empleos ó cargos; debiendo entenderse, que tanto los despachos ya expedidos hasta la fecha á los expresados asimilados, como los que se expidan en lo sucesivo, se refieren solamente á la comisión que implica el repetido empleo ó cargo, y no debe comprenderse que por ellos se les confiere un grado militar en el Ejército.

La relación del personal que debe constituir el ramo de Justicia Militar, y de la cual se ha hablado, es la siguiente:

PERSONAL

PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA MILITAR CONFORME Á LA NUEVA ORGANIZACIÓN.

SUPREMO TRIBUNAL MILITAR.

Presidente, General de Brigada, Jesús Alonso Flores.

Vicepresidente, General de Brigada, Manuel F. Loera.

Primer Magistrado Militar, General de Brigada, Gaspar Sánchez Ochoa.

Segundo Magistrado Militar, General de Brigada, Mariano Cabrera.

Tercer Magistrado Militar, General de Brigada, Francisco O. Arce.

Primer Magistrado letrado, General de Brigada, Lic. Eduardo G. Pankhurst.

Segundo Magistrado letrado, General de Brigada, Lic. José de la Paz Alvarez.

Tercer Magistrado letrado, General de Brigada, Lic. Enrique Arroyo.

Primer Magistrado supernumerario, General de Brigada, Jesús Lalanne.

Sección de Presidencia y Archivo.

Jefe, Mayor de Infantería, Francisco de P. Rojas.

Archivero, Capitán primero de Infantería, José Carrasco.

Escribiente primero, Teniente de Infantería, Marino Ramírez.

Idem segundo, Subteniente de Infantería, Arturo M. Carrillo.

Idem tercero, Sargento primero de Infantería, Jesús M. Dosamantes.

Secretaría del Tribunal Pleno y de la primera Sala.

Secretario, Coronel de Infantería, Lic. Miguel Mejía.

Oficial Mayor, Teniente coronel de Infantería, Lic. Antonio V. Quiróz.

Oficial primero, Mayor de Infantería, Germán de J. Velasco.

Idem segundo, Capitán primero de Infantería, Manuel Romero Obregón.

Oficial tercero, Capitán segundo de Infantería, Jesús González Rubio.

Oficial cuarto, Teniente de Infantería, Trinidad Moreno.

Dos escribientes primeros, Tenientes de Infantería, Gustavo Simonfeld y Enrique Peralta.

Tres escribientes segundos, Subtenientes de Infantería, Arturo H. Pozo, Manuel Rivera Mutio y Demetrio Castillo Velasco.

Un escribiente tercero, Sargento primero de Infantería, Genaro Gómez.

Dos escribientes auxiliares, Sargentos segundos de Infantería, Joaquín López y Enrique Castro.

Secretaría de la segunda Sala.

Secretario, Coronel de Infantería, Lic. Gabino González.

Oficial Mayor, Teniente coronel de Infantería, Lic. Ignacio Ojedá Verduzco.

Oficial primero, Mayor de Infantería, Ricardo Rodríguez Arana.

Idem segundo, Capitán primero de Infantería, Santiago Sigler.

Idem tercero, Capitán segundo de Infantería, Juan Pineda.

Escribiente primero, Teniente de Infantería, Alberto Márquez Galindo.

Escribiente segundo, Subteniente de Infantería, Fermín Zarifana.

Idem tercero, Sargento primero de Infantería, José María Vifias.

Dos escribientes auxiliares, Sargentos segundos de Infantería, Gregorio Ponce y Domingo Posada.

Defensores y escribanos de diligencias.

Dos defensores de oficio, Coroneles de Infantería, Lics. Diego Castillo Montero y Arturo Paz.

Escribano de diligencias, Teniente coronel de Infantería, Lic. Jesús del Villar.

Servidumbre.

Conserje, Sargento primero de Infantería, Felipe Silva.

Cuatro ordenanzas, Sargentos segundos de Infantería, Trinidad Arellano, Julian Arellano, José Torices y Javier López de Cárdenas.

MINISTERIO PUBLICO MILITAR.

Procuraduría general.

Procurador General Militar, General de Brigada, Lic. Eduardo E. Zárate.

Agente auxiliar, Coronel de Infantería, Lic. Samuel Contreras.

Idem idem, Coronel de Infantería, Lic. Juan Ramírez.

Idem idem, Coronel de Infantería, Lic. Rodolfo Araujo.